

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-30/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dos de junio de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución **INE/CG214/2022** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² en cumplimiento a la diversa sentencia SG-RAP-21/2017 por el cual se modificó la resolución que sancionó a MORENA derivado de la omisión de reportar gastos por concepto de casas de campaña en el proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES³

2. **Acuerdo INE/CG594/2016.** En la sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el INE aprobó resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diversos cargos de elección popular correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² En lo subsecuente, INE o autoridad responsable.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

3. **Sentencia SUP-RAP-369/2016.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, MORENA interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior quien revocó dicha determinación para que de nueva cuenta determinara el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron reportar atendiendo a cada zona geográfica e individualizara la sanción.
4. **Acuerdo INE/CG46/2017.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete el INE emitió el acuerdo por el que dio cumplimiento a dicha resolución.
5. **Sentencia SG-RAP-21/2017.** El dos de marzo de dos mil diecisiete MORENA interpuso de nueva cuenta recurso de apelación en contra de dicho acuerdo⁴ y el doce de abril de dos mil diecisiete, esta Sala Regional revocó el acuerdo a fin de que la responsable emitiera uno nuevo.
6. **Acuerdo INE/CG214/2022 (acto impugnado).** Después de diversas diligencias, el veintisiete de abril, el INE aprobó el acuerdo INE/CG214/2022, en cumplimiento a la resolución SG-RAP-21/2017.

2. RECURSO DE APELACIÓN.

7. **Presentación.** El tres de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE interpuso el presente recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁴ El veintidós de marzo siguiente la Sala Superior determinó que esta Sala Guadalajara era competente para conocer del asunto mediante el SUP-RAP-92/2017.



8. **Acuerdo SUP-RAP-135/2022.** El catorce de mayo, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional es competente para conocer del recurso interpuesto, por lo que remitió el expediente para su resolución.
9. **Recepción y turno.** Este órgano jurisdiccional recibió el expediente con sus anexos y el dieciséis de mayo la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar el expediente **SG-RAP-30/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por el recurrente; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de resolución.

3. COMPETENCIA.

11. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual se sancionó al partido recurrente derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diversos cargos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.
12. En particular por el supuesto incumplimiento de dicho instituto político de reportar gastos por el uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña de sus candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y diputaciones locales; supuesto y entidad federativa sobre

la cual se ejerce jurisdicción⁵, atendiendo también a lo acordado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-135/2022, por el que determinó la competencia de este órgano jurisdiccional.

4. PROCEDENCIA.

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, como se indica a continuación.
14. **Forma.** Se encuentra satisfecha, en virtud de que la demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del partido apelante; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; asimismo, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.
15. **Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el **veintisiete de abril** pasado, mientras que la demanda se presentó el siguiente **tres de mayo**, por lo que resulta evidente la interposición oportuna si se considera que el término de los cuatro días transcurrió del veintiocho de abril al tres de mayo, al ser inhábiles los días treinta de abril y uno de mayo de dicho periodo por ser sábado y domingo, respectivamente; dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral en curso, en términos de lo establecido en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

16. **Legitimación.** El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, toda vez que se trata de un partido político al que le fue impuesta una sanción en la resolución reclamada.
17. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Mario Rafael Llergo Latournerie, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, en atención a que así lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁶
18. **Interés jurídico.** El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, toda vez que impugna la resolución emitida por la autoridad responsable, que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gobernador, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Chihuahua.

⁶ Foja 53 del expediente.

19. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
20. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, procede abordar el análisis de la cuestión planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto del asunto

21. La conclusión (número 25) sobre la cual versa el presente asunto deriva del incumplimiento de MORENA de reportar los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña de **ciento siete personas** candidatas a presidencias municipales, sindicaturas y diputaciones locales en el estado de Chihuahua, en el proceso electoral ordinario local 2015-2016 en dicha entidad, lo cual infringió el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, siendo estos los siguientes:

Nº	Candidato	Cargo
1	Salcido Álvarez Apolinar	Presidente Municipal 2 Aldama
2	Xx Sifuentes Luis Rey	Presidente Municipal 4 Aquiles Serdán
3	Nevárez Pacheco Manuela Angelica	Presidente Municipal 5 Ascensión
4	Romero Loya Angelica	Presidente Municipal 10 Buenaventura
5	Magdaleno Carrillo Anabel	Presidente Municipal 11 Camargo
6	Estrella Varela Francisco Javier	Presidente Municipal 12 Carichi
7	Tena Reyes Ramon	Presidente Municipal 13 Casas Grandes
8	Castrejón Rivas David Oscar	Presidente Municipal 19 Chihuahua
9	Ramirez Lorenza	Presidente Municipal 14 Coronado
10	Rascón Ocon Rene	Presidente Municipal 15 Coyame Del Sotol
11	Nájera Loya Rocío	Presidente Municipal 17 Cuauhtémoc
12	Deheras Dominguez Rafael	Presidente Municipal 21 Delicias
13	Morales Rascón Olga Adriana	Presidente Municipal 22 Dr. Belisario Dominguez
14	Ray Ángel Linda Maria	Presidente Municipal 23 Galeana



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Nº	Candidato	Cargo
15	Garcia Favela Yesenia	Presidente Municipal 25 Gómez Farias
16	Hernandez Tamayo Bertha	Presidente Municipal 27 Guachochi
17	Subias Chavez Pablo Demetrio	Presidente Municipal 29 Guadalupe Y Calvo
18	González Perez Alejandro	Presidente Municipal 28 Guadalupe
19	Cadena Ortega Maria Elia	Presidente Municipal 30 Guazapares
20	Lara Flores Héctor	Presidente Municipal 31 Guerrero
21	Hernandez Bailon Felipe De Jesús	Presidente Municipal 32 Hidalgo Del Parral
22	Gaytán Vega Jose Alfredo	Presidente Municipal 34 Ignacio Zaragoza
23	Manrique Colombres Víctor Javier	Presidente Municipal 35 Janos
24	Gómez Cortes Guillermo	Presidente Municipal 36 Jimenez
25	Loera De La Rosa Juan Carlos	Presidente Municipal 37 Juárez
26	Meza López Javier	Presidente Municipal 38 Julimes
27	Lopez Garcia Alfredo	Presidente Municipal 16 La Cruz
28	Murillo Juárez Manuel	Presidente Municipal 39 Lopez
29	Silva Ramirez Olga Teodora	Presidente Municipal 44 Matamoros
30	Lara Morales Feligonio	Presidente Municipal 45 Meoqui
31	Garay Miranda Gloria Esther	Presidente Municipal 48 Namiquipa
32	Lugo Quintana Miguel Isaac	Presidente Municipal 50 Nuevo Casas Grandes
33	Ponce De León Banda Eva Rita	Presidente Municipal 51 Ocampo
34	Molina Chavez Manuel Adolfo	Presidente Municipal 52 Ojinaga
35	Yebra Avila Maria Elena	Presidente Municipal 53 Práxedis G. Guerrero
36	Cereceres Palacios Delia Margarita	Presidente Municipal 54 Riva Palacio
37	Carrillo Rivas Andrés Dagoberto	Presidente Municipal 55 Rosales
38	Uribe Sagarnaga Ana Martha	Presidente Municipal 58 San Francisco De Conchos
39	Soto Márquez Sofia Efigenia	Presidente Municipal 60 Santa Barbara
40	Jaquez Rodríguez Bertha Alicia	Presidente Municipal 24 Santa Isabel
41	Garcia Hernandez Cecilia	Presidente Municipal 62 Saucillo
42	Balderrama Esparza Rosalba	Presidente Municipal 63 Temosachic
43	Medalla Urias Blanca Estela	Presidente Municipal 65 Urique
44	Rentería Moreno Amaranta Stephanie	Diputado Local 20 Camargo
45	Álvarez Vargas Roberto	Diputado Local 15 Chihuahua
46	Delgado Rentería Juan Pablo	Diputado Local 16 Chihuahua
47	González Rojo Sergio Ambrosio	Diputado Local 12 Chihuahua
48	Terrazas Rodallegas Yolanda	Diputado Local 17 Chihuahua
49	Valenciano Verduzco Gisel	Diputado Local 18 Chihuahua
50	Chavez Balderrama Armando	Diputado Local 14 Cuauhtémoc
51	Camacho Coronado Cesar Alejandro	Diputado Local 19 Delicias
52	Rodríguez Palma Patricio	Diputado Local 22 Guachochi
53	Loya Morales Aldo Mauricio	Diputado Local 13 Guerrero
54	Bojórquez Chavez Yessenia Anahit	Diputado Local 21 Hidalgo Del Parral
55	Araujo Bujanda David	Diputado Local 7 Juárez
56	Berumen Hinojosa Teresa	Diputado Local 10 Juárez
57	Bonilla Soto Olivia	Diputado Local 4 Juárez
58	Dominguez Sáenz Yolanda	Diputado Local 2 Juárez
59	Martinez Varela Luz De Iris	Diputado Local 6 Juárez

Nº	Candidato	Cargo
60	Ortega Máynez Leticia	Diputado Local 5 Juárez
61	Rentería Perez Magdalena	Diputado Local 9 Juárez
62	Torres Estrada Pedro	Diputado Local 3 Juárez
63	Zamarrón Herrera Jesús Jose Humberto	Diputado Local 8 Juárez
64	Vilchis Verduzco Pedro	Diputado Local 11 Meoqui
65	Chavez Ortiz Cinthia Alejandra	Diputado Local 1 Nuevo Casas Grandes
66	Gabaldón Hidalgo Luz Armida	Síndico 2 Aldama
67	Magallanes Quirino Cecilia	Síndico 4 Aquiles Serdán
68	Bacasegua Ruiz Gerardo	Síndico 5 Ascensión
69	Acosta Velázquez Jose Luis	Síndico 10 Buenaventura
70	Fierro Garcia Vanessa	Síndico 11 Camargo
71	Ramos Acosta Magdalena	Síndico 12 Carichi
72	Arellano Alvarado Clara	Síndico 13 Casas Grandes
73	Acosta Meléndez Maria Victoria	Síndico 19 Chihuahua
74	Martinez Trillo Sergio Efraín	Síndico 14 Coronado
75	Torres Cruz Maria Guadalupe	Síndico 15 Coyame Del Sotol
76	Torres Zalba Karla Paulina	Síndico 17 Cuauhtémoc
77	Agüeros Echavarría Jair Alfonso	Síndico 21 Delicias
78	Quintana Flores Thelma Fernanda	Síndico 22 Dr. Belisario Dominguez
79	Lozano Dominguez Juan Carlos	Síndico 23 Galeana
80	Rodríguez Lopez Silverio	Síndico 25 Gómez Farias
81	Bustillos Bustillos Antonio	Síndico 27 Guachochi
82	Luna Olivas Yamel Antonia	Síndico 29 Guadalupe Y Calvo
83	Calderon Gómez Ana Maria	Síndico 28 Guadalupe
84	Estrada Reyes Eusebio	Síndico 30 Guazapares
85	García Vazquez Maria Leonor	Síndico 31 Guerrero
86	Valdés Gardea Luz Maria	Síndico 32 Hidalgo Del Parral
87	Sáenz Corral Maria Jesús	Síndico 34 Ignacio Zaragoza
88	Astorga Aguilar J Luis	Síndico 35 Janos
89	Rentería Duarte Arturo	Síndico 36 Jimenez
90	Carrera Chavez Benjamín	Síndico 37 Juárez
91	Flores Lopez Yolanda Magdalena	Síndico 38 Julimes
92	García Rodríguez Gladys Azucena	Síndico 16 La Cruz
93	Gómez Martinez Alejandro	Síndico 39 Lopez
94	Chavez Olivas Irene	Síndico 44 Matamoros
95	González Orduño Miriam Del Rocío	Síndico 45 Meoqui
96	Loya Álvarez Héctor	Síndico 48 Namiquipa
97	Tapia Gómez Araceli	Síndico 50 Nuevo Casas Grandes
98	Morales Coronado Onofre	Síndico 51 Ocampo
99	De León Sánchez Beatriz Enedina	Síndico 52 Ojinaga
100	Marín Rivas Jose Luis	Síndico 53 Práxedes G. Guerrero
101	Rivera Anchondo Francisco Jaime	Síndico 54 Riva Palacio
102	Ramirez Núñez Claudia Janet	Síndico 55 Rosales
103	Sandoval Ortega Sebastián	Síndico 58 San Francisco De Conchos
104	Beltrán Molina Edgar Daniel	Síndico 60 Santa Barbara



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Nº	Candidato	Cargo
105	Terán Lopez Javier Adrián	Síndico 24 Santa Isabel
106	Rivas Palacios Paula Liliana	Síndico 62 Saucillo
107	Rodríguez González Bertha Alicia	Síndico 63 Temosachic

22. Conducta que fue sancionada por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG594/2016, fijando como importe total la cantidad de \$5,213,040.00 (cinco millones doscientos trece mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).
23. En una primera impugnación de MORENA la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-369/2016 consideró fundado el agravio relativo a la indebida determinación del costo unitario de los gastos no reportados toda vez que, si bien el INE tomó en cuenta la matriz de precios, la Sala Superior determinó que no existía evidencia de que dicha entidad correspondiera al estado de Chihuahua ni que hubiera considerado las circunstancias particulares de cada uno de los municipios y distritos electorales de dicha entidad.
24. Por ende, concluyó que la autoridad responsable no observó lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización que la constriñe a analizar y evaluar los bienes y servicios sujetos a valuación, identificando sus atributos y demás información relevante, entre ésta, necesariamente las características de los proveedores, como cuestión estrechamente vinculada al bien o servicio. En consecuencia, ordenó determinar el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron, atendiendo a cada zona geográfica.
25. En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG46/2017 en el cual elaboró una matriz de precios conforme a los prestadores de servicios por concepto de arrendamiento de inmuebles tomando como base las cabeceras municipales en

Chihuahua, Delicias, Hidalgo de Parral, Juárez y Nuevas Casas Grandes determinando un importe de \$2,213,850 (dos millones ciento veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos M.N.).

26. Inconforme con lo anterior MORENA presentó recurso de apelación que resolvió esta Sala Regional, identificado con la clave SG-RAP-21/2017, en la cual se declaró fundado el agravio de MORENA respecto a que el INE realizó una indebida determinación del costo unitario de los gastos de campaña no reportados en el proceso electoral 2015-2016 pues no tomó en cuenta todas las zonas geográficas del estado de Chihuahua como parámetro para realizar el procedimiento del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, al fijar una matriz de precios con base en datos de solo cinco municipios cabecera.
27. Por tal motivo se consideró que el INE debió de atender la situación geográfica o económica del bien o servicio prestado al partido político o candidatura en particular con el fin de obtener información veraz de cada municipio. Ordenando por lo tanto que:
 - Emitiera una nueva resolución motivada y fundada con base en el procedimiento para elaborar la matriz de precios, previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.
 - Y así determinara el costo razonable de las casas de campaña de las candidaturas de MORENA atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualizara de nueva cuenta la sanción que corresponda.
28. Después de una serie de requerimientos el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG214/2022 en el cual concluyó que el sujeto obligado no reportó los gastos por el uso o goce temporal de los



inmuebles utilizados como casas de campaña, identificada como conclusión 25, respecto de ciento siete candidaturas por un importe total de \$629,861.36 (seiscientos veintinueve mil ochocientos sesenta y uno 36/100 M.N.), calificando la falta como grave ordinaria y fijando la siguiente sanción:

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
25	\$629,861.36	Una reducción del 50% de la ministración hasta alcanzar la cantidad de \$944,792.04.

5.2. Síntesis de los agravios y metodología.

29. La pretensión de MORENA es que se revoque el acuerdo INE/CG214/2022 que se dio en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional identificada con el número de expediente SG-RAP-21/2017. Lo anterior, conforme a los siguientes agravios:
30. **1.** Vulneración al debido proceso, sin la debida exhaustividad, es carente de la debida certeza y se incurrió en exceso al imponer la sanción. Lo anterior porque carece de fundamentación y motivación ya que el INE no tomó en consideración las circunstancias particulares de cada uno de los inmuebles (como el número de metros cuadrados) y que el método de deflactación no está previsto en la ley, por lo que considera debió recurrirse al método utilizado en materia fiscal para determinar el impuesto sobre la renta para la adquisición de bienes inmuebles en operaciones que exceden los cinco años.
31. Señala que la responsable incumplió con lo ordenado por esta Sala Regional ya que debía elaborar una matriz de precios considerando las circunstancias de cada uno de los municipios y distritos electorales

involucrados. Además, que no se efectuó el procedimiento previsto por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

32. **2. Injustificada dilación en la emisión y cumplimiento de la sentencia de la Sala Guadalajara.** Estima que por certeza jurídica las personas no deben estar sujetas a la amenaza constante o indefinida de ser investigadas por una infracción, sino que esa posibilidad se debe limitar a plazos idóneos o suficientes. Por lo que en el caso concreto y ante la dilación injustificada para resolver debe operar la prescripción ya que la sentencia de esta Sala Regional es del pasado doce de abril del dos mil diecisiete, ante lo cual han pasado más de cinco años.
33. Al respecto, considera que se debe aplicar el criterio sustentado por la Sala Superior de este tribunal en la tesis relevante **XXX/2019**, de rubro: **FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.**
34. **3. Vulneración a su derecho de audiencia.** Además, refiere que no se dio vista al partido político con la matriz de precios, vulnerando su garantía de audiencia con lo cual no se cumplió la sentencia dictada por esta Sala Regional.
35. Los agravios se analizarán por temáticas a fin de evitar reiteraciones innecesarias, sin que ello obstaculice el estudio de la totalidad de las razones expuestas, de resultar necesario⁷.

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



36. Al ser una cuestión de orden público se analizarán en primer lugar los agravios relativos a la prescripción porque de resultar fundada alguna de las consideraciones del partido actor a ningún fin práctico llevaría el análisis de los agravios siguientes. De resultar infundados, enseguida se analizarán los agravios relacionados el derecho de audiencia y por último el resto de los agravios en cuanto el método para aplicar el valor real de los bienes inmuebles y la imposición de la sanción.

5.3. Decisión.

37. Debe confirmarse la resolución impugnada toda vez que los conceptos de agravio resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

5.4 Determinación

I. **Injustificada dilación y prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral para la ejecución de la sanción**

38. El agravio es **infundado**, pues no existió una dilación injustificada por parte del INE ya que demostró que realizó una serie de diligencias incluso después de la suspensión de actividades por pandemia; máxime que el partido actor parte de un error puesto que en este caso no opera la prescripción de cinco años para hacer efectiva una sanción ya que la determinación de la sanción aún no ha quedado firme.
39. Es necesario precisar que, si bien el partido recurrente señala que la supuesta dilación ocasionó una prescripción para ser sancionado por el simple transcurso de cinco años contados a partir de que se ordenó la elaboración de una nueva matriz de precios en la sentencia de esta Sala Regional el doce de abril del dos mil diecisiete, lo cierto es que la

institución jurídica a la que realmente se acoge en su pretensión es a la de la caducidad.

40. Es decir, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-RAP-515/2016, determinó que existen dos instituciones a través de las cuales se puede actualizar la liberación de obligaciones por el transcurso del tiempo: la prescripción y la caducidad, cuyas diferencias son⁸:

- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio. La prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el solo transcurso del tiempo.
- La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo. La prescripción opera desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.
- La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo –la instancia-. La declaración de prescripción libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y, concomitantemente, extingue definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta.
- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la

⁸ SUP-RAP-614/2017, destacó que, de los criterios sustentados en los recursos de apelación SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011, acumulados, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1256/2006,



misma falta; pero el procedimiento caducado no será apto para interrumpir la prescripción.

41. Si bien el presente caso no derivó de un procedimiento oficioso sino de la función fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral nacional, también es cierto que a diferencia del caso que cita la tesis **XXX/2019**, de rubro: **FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS**, en la cual se determinó que las sanciones impuestas con motivo de las actividades de fiscalización de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos constituyen un aprovechamiento y, por lo tanto, un crédito de naturaleza fiscal.
42. En el presente caso no estamos aún en la ejecución de una sanción firme, por lo cual no le aplica el criterio relativo a que la facultad de la autoridad electoral para ejecutar las sanciones prescribe en el mismo plazo, cómputo que iniciará a partir de que la resolución donde se sanciona al sujeto adquiera firmeza⁹.
43. En todo caso analizando la caducidad, el plazo para que opere dicha figura puede verse modificado, excepcionalmente, si la autoridad administrativa electoral expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, haciendo patente que ha existido un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad, para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda, y que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte.

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este tribunal al resolver el juicio electoral SUP-JE-77/2019 y acumulados que dieron origen a la tesis XXX/2019.

44. En el caso concreto el INE se pronunció respecto de la suspensión de plazos que se vio obligado a decretar derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19), así como aquellas actuaciones que tuvo que hacer previas a la pandemia con el fin de contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de las acciones ordenadas por esta Sala Regional al resolver el SG-RAP-21/2017. Siendo estas las siguientes:

1. Actuaciones hechas previo a la declaración de la pandemia COVID-19

- *El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1200/2018¹⁰, dirigido a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹¹, se solicitó que proporcionara la documentación necesaria para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-RAP-21/2017.*
- *Mediante oficio INE/UTF/DA/3130/2018¹², la Dirección de Auditoría señaló que se encontraba en proceso de análisis de las sentencias con el objeto de elaborar el proyecto de acatamiento.*
- *El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN//681/2019¹³, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, proporcionó información que le fue solicitada mediante insistencia de diversos oficios en los cuales le solicitaron al menos dos cotizaciones por concepto de renta mensual de inmuebles para casas de campaña, por cada uno de los distritos y municipios del estado de Chihuahua correspondientes al periodo del proceso electoral local ordinario 2015-2016, en dicha entidad.*
- *Derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DRN/781/2019¹⁴, emitido el cuatro de septiembre*

¹⁰ Visible en foja 1 del cuadernillo de acatamiento.

¹¹ En lo subsecuente Dirección de Auditoría.

¹² Visible en foja 4 del cuadernillo de acatamiento.

¹³ Visible en foja 7 del cuadernillo de acatamiento.

¹⁴ Visible en foja 47 del cuadernillo de acatamiento.



de dos mil diecinueve, se le requirió a dicha Dirección proporcionara las cotizaciones de los municipios faltantes, así como la parte conducente del Dictamen Consolidado.

- *En respuesta, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DA/0954/19¹⁵, la Dirección de Auditoría proporcionó diversas cotizaciones, señalando que se llevaron a cabo los procedimientos establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, debería contener de forma específica el procedimiento que se realizó para obtener la matriz de precios, atendiendo a cada zona geográfica, respecto de los proveedores que si dieron respuesta, es decir elaborar un nuevo dictamen que se apegue a lo ordenado en el SG-RAP-21/2017.*
- *Así mismo, se requirió que en el Dictamen correspondiente estableciera el procedimiento que sustentó para el desarrollo del procedimiento descrito en el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, describiendo el procedimiento seguido correspondiente al “ingreso per Cápita semejante”.*
- *Mediante Oficio INE/UTF/DA/1284, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección de Auditoría proporcionó un proyecto de Dictamen.*

2. Actuaciones hechas durante la declaración de la pandemia COVID-19 y una vez reanudados los plazos

- *Del análisis a la documentación proporcionada por dicha Dirección, se constató que las cotizaciones efectuadas no cumplían con las características y temporalidad de los inmuebles, y en consecuencia el dictamen presentado no atendía lo dictado en la ejecutoria SG-RAP-21/2017.*
- *El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE7UTF/DRN/1579/2021¹⁶, se requirió nuevamente a la Dirección de Auditoría, la parte conducente del Dictamen Consolidado sujeto a modificación, el cual forma parte de la motivación de la Resolución correspondiente, asimismo se solicitó el procedimiento efectuado y los anexos que soportaran su dicho.*

¹⁵ Visible en foja 49 del cuadernillo de acatamiento.

¹⁶ Visible en foja 107 del cuadernillo de acatamiento.

- *El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1783/2021¹⁷, se solicitó de nueva cuenta a la Dirección de Auditoría, informara si se habían llevado a cabo la totalidad de las cotizaciones, atendiendo los criterios establecidos en la ejecutoria, y en caso de que faltara alguna actividad por realizar, se elaboraran a la brevedad a efecto de poder dar cabal cumplimiento a la sentencia de la Sala Guadalajara.*
- *El dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/112/2022¹⁸, la Dirección de Auditoría señaló que fue realizada una solicitud de colaboración a las 9 Juntas Distritales Ejecutivas del INE en el estado de Chihuahua, requiriendo recabar la información referente a 2 cotizaciones pronunciándose en razón a los distritos electorales locales y municipios de aquéllos que se encontraran dentro de la demarcación de su distrito electoral federal, llevándose a cabo solicitudes de información a inmobiliarias, procedimientos de campo en los municipios que les correspondieran tales como entrevistas a diversos ciudadanos del municipio, sienta asentado dicho procedimiento en las correspondientes actas.*
- *En atención a la respuesta brindada por la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DRN/104/2022¹⁹, de primero de marzo de dos mil veintidós, se solicitó elaborara y presentara el dictamen consolidado correspondiente, atendiendo a lo señalado en la sentencia SG-RAP-21/2017, con la finalidad de elaborar el acuerdo de cumplimiento al acatamiento.*
- *En respuesta mediante oficio INE/UTF/DA/304/2022 de primero de marzo de dos mil veintidós, manifestó que se encontraba elaborando el análisis de la información correspondiente, así como la elaboración del proyecto y una vez que se concluida le será enviado en los términos solicitados.*
- *El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/362/2022²⁰, la Dirección de Auditoría remitió el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y*

¹⁷ Visible en foja 113 del cuadernillo de acatamiento.

¹⁸ Visible en foja 120 del cuadernillo de acatamiento.

¹⁹ Visible en foja 125 del cuadernillo de acatamiento.

²⁰ Visible en foja 133 del cuadernillo de acatamiento.



ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, realizando para dichos efectos nueva determinación de costos por concepto de “casas de campaña” siendo modificada la conclusión 25 de dicho dictamen.

45. En ese sentido, la responsable realizó actos y diligencias con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional, en ellas participaron diversas áreas del INE, por lo que no dependía la emisión del acto reclamado exclusivamente de ésta.
46. Entonces, es erróneo el argumento del actor, de que transcurrieron cinco años de inactividad y que, por ello, se configuró la prescripción de la facultad sancionatoria en su favor. De ahí que sus argumentos resulten infundados al partir de una premisa incorrecta de que la sanción era ejecutable; máxime cuando el INE expuso diversas actuaciones incluso después de la pandemia con las cuales no hay una caducidad de sus facultades²¹.
47. Sin que el solo hecho de que el primer acto de acatamiento de la sentencia se hubiera realizado hasta el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho se traduzca automáticamente en una prescripción de la sanción puesto que como ya se refirió la sanción aún no ha quedado firme; ni se trató de una demora injustificada que se traduzca en una falta de actividad por parte del INE.

II. Vulneración al derecho de audiencia

48. Los argumentos de MORENA son **inoperantes** en virtud de que parte de una premisa incorrecta al afirmar que la responsable tenía que darle

²¹ Similar criterio se usó al resolver el asunto SUP-RAP-484/2021.

vista con la matriz de precios para que manifestara lo que creyera conveniente al respecto, de modo que, se respetara su garantía de audiencia.

49. Al respecto conforme lo ha referido la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-RAP-5/2019 el proceso de revisión de informes comprende una serie de etapas sucesivas en las que la garantía de audiencia es brindada de forma previa a la determinación final de las observaciones que no fueron subsanadas.
50. En ese contexto, solo hasta que la autoridad fiscalizadora establece las conclusiones sancionadoras, es posible determinar si la irregularidad obedece a gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, y, en consecuencia, es hasta ese momento que aplica la matriz de precios a fin de cuantificar el monto del beneficio económico acreditado.
51. La garantía de audiencia en el proceso de fiscalización que nos ocupa data del oficio de errores y omisiones que le fue entregado el catorce de junio de dos mil dieciséis por la Unidad Técnica de Fiscalización, identificado con el número INE/UTF/DA-L/16039/16, sin que el sujeto obligado realizará manifestaciones al respecto, por lo cual dicha Unidad procedió a analizar la información en el SIF.
52. Lo anterior, conforme al artículo 9 del mismo reglamento, el cual prevé que las notificaciones se realizarán por oficio a las autoridades y órganos partidistas respecto de oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los partidos presentan a la Unidad Técnica y de los engroses de resoluciones.



53. Posteriormente al emitirse el dictamen y resolución de gastos de información en 2016 y posteriormente en 2017 el segundo dictamen, así como ahora en 2022 el tercer dictamen en cumplimiento a la determinación de esta Sala Regional, dicho partido también tuvo conocimiento de la matriz de precios elaborada en dichas determinaciones, tan es así que ejerció su derecho a controvertir dicha matriz por las razones que consideró adecuadas.
54. Siendo así que su derecho de audiencia se ha respetado en el desarrollo de la presente fiscalización de sus gastos de campaña del proceso electoral local en Chihuahua 2015-2016. Sin embargo, en ninguna de dichas determinaciones de la Sala Superior y de esta Sala Regional se ha dicho que una vez elaborada la matriz de precios esta deba de hacerse del conocimiento inmediato del partido actor.
55. Es así que, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización dispone que cuando las autoridades encargadas de la fiscalización determinen gastos no reportados por los sujetos obligados en la revisión de los informes con base en valores descritos en éste y con la información recabada durante el proceso de fiscalización la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa involucrada.
56. En ese sentido se puede concluir que, la responsable no estaba obligada a notificarle determinación alguna respecto de la matriz de precios realizada durante el proceso de fiscalización; siendo hasta el momento en la cual se aprobó el acuerdo INE/C214/2022 en cumplimiento del SG-RAP-21/2017 en el cual tiene la oportunidad de realizar manifestaciones que a su derecho convengan.

57. Además, no refiere la razón por la cual era necesario el conocimiento de dicha matriz de precios durante el proceso de fiscalización y acatamiento de sentencia del INE. Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora, de ahí lo inoperante de su agravio al partir de la falsa premisa que debía tener conocimiento en el proceso de fiscalización de la matriz de precios elaborada por el INE. Además, obra constancia de la notificación del referido acuerdo y sus constancias que se efectuaron de manera directa al partido MORENA al tenor siguiente:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11439/2022 ⁰¹⁰⁵

ASUNTO. Se notifica el Acuerdo INE/CG214/2022.

SG-RAP-21/2017

Ciudad de México, 02 de mayo de 2022.

ACUSE
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan,
Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México

PRESENTE

En sesión extraordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG214/2022, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-21/2017.

En virtud que en el punto resolutivo SEGUNDO se ordenó notificar al instituto político Morena respecto de la determinación de la autoridad electoral, remito a usted en disco compacto, copia del Acuerdo antes citado, así como de los anexos respectivos.

Cabe destacar que si bien el resolutivo referido establece que la notificación debería practicarse a través del Sistema Integral de Fiscalización, es importante destacar, que no es posible realizarse de esa manera ya que el Sistema de Notificaciones Electrónicas se habilitó en marzo del año dos mil diecisiete, y el acuerdo a notificar corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, por lo que no se encuentra habilitado dicho proceso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Anexo: Resolución INE/CG214/2022 y sus anexos.
RAPO/MLH/JMH/ARM

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
INE
Juvane Galvan
02 May 2022
12:07
RECIBIDO
Acuse: CD
CONSEJO GENERAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO MORENA



58. En consecuencia, es durante el desahogo del oficio de omisiones y errores que los sujetos obligados tienen la posibilidad de controvertir las observaciones que realiza la autoridad respecto de los gastos supuestamente no reportados, situación que MORENA no hizo valer en su momento.
59. Además, en diversas sentencias se ha sostenido que la falta de vista de documentación probatoria no siempre trasciende a la garantía de audiencia, si en el medio de impugnación federal se hace el estudio correspondiente²².

III. Carencia de fundamentación y motivación de la resolución, así como aplicación ilegal del proceso de deflactación

60. Los argumentos del partido actor son **infundados e inoperantes** puesto que el Consejo General del INE cumplió con lo determinado por esta Sala Regional SG-RAP-21/2017 en el sentido de que elaboró una matriz de precios para sesenta y cuatro candidaturas; además que para el resto de la candidaturas que fueron cuarenta y tres, dadas las imposibilidades de localizar proveedores o contar con características en todos los casos sobre metros cuadrados se ajustó a costos reales reportados en el Sistema Integral de Fiscalización²³ en el proceso electoral 2020-2021 que atendió con la situación geográfica y económica del servicio, para posteriormente obtener información veraz que le sirvió de base para un valor razonable utilizando una técnica que quitó el valor de la inflación.
61. En principio, el Consejo General del INE refirió que para dar cumplimiento a la sentencia SG-RAP-21/2017 realizó procedimientos

²² SUP-RAP-321/2016, SUP-RAP-340/2016, SUP-RAP-354/2016, SUP-RAP-207/2017 por citar algunos ejemplos.

²³ En adelante SIF.

de campo consistentes en la búsqueda y requisición de solicitudes de información en los diversos municipios del estado de Chihuahua, con apoyo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua²⁴, información con la que elaboró una matriz de precios que contenía señalamientos del distrito electoral, municipio, dimensiones y temporalidad.

62. La cual identificó como **anexo 1** y que se inserta a continuación respecto de aquellos lugares donde se pudo fijar un precio del inmueble al contarse con cotizaciones con características de los inmuebles, siguientes²⁵:

MATRIZ DE PRECIOS POR CONCEPTO DE CASA DE CAMPAÑA										
#	Municipio/De marcación Territorial	No. de oficio del vocal Distrital	Costo Unitario mensual sin IVA	Características del inmueble (m2)	Temporalidad	Se cuenta con dos cotizaciones SI/NO	Número de cotización 1/2	Monto de la cotización más Alta	IVA	Total IVA Incluido
1.	7 Juárez	INE/CHIH/JDE01/461/2020 Acta Circunstanciada 24/07/2020	\$7,500.00	inmueble 400m2	2016	SI	2	\$7,500.00	1,200.00	8,700.00
2.	13 Casas Grandes	INE/02JDE/VE-098/2020	\$2,700.00	inmueble de 180m2	2015-2016	SI	2	2,700.00	432.00	3,132.00
3.	1 Galeana	INE/02JDE/VE-098/2020	\$800.00	inmueble 250m2	2015-2016	SI	1	\$800.00	128.00	928.00
4.	1 Ignacio Zaragoza	INE/02JDE/VE-098/2020	\$1,200.00	inmueble 120m2	2015-2016	SI	1	\$1,200.00	192.00	1,392.00
5.	1 Nuevo Casas Grandes	INE/02JDE/VE-098/2020	\$3,800.00	Inmueble de 100m2	2015-2016	SI	1	3,800.00	608.00	4,408.00
6.	5 Juárez	INE/02JDE/VE-098/2020	\$132,142.00	inmueble 600m2	2015-2016	si		\$132,142.00	21,142.72	153,284.72
7.	11 Buenaventura	INE/02JDE/VE-098/2020	\$1,000.00	600 m2	2015-2016	si	1	\$1,000.00	160.00	1,160.00
8.	11 Ahumada	INE/02JDE/VE-098/2020	\$3,500.00	inmueble 120m2	2015-016	SI	1	\$3,500.00	560.00	4,060.00
9.	11 Coyame Del Sotol	CIRC04/JD05/CHI H/24-07-2020	\$3,448.28	100m2	2016	SI	\$1.00	\$3,448.28	551.72	4,000.00
10.	11Aldama	CIRC04/JD05/CHI H/24-07-2020	\$5,172.41	100m2	2016	SI	3	\$5,172.41	827.59	6,000.00
11.	11 Julimes	CIRC04/JD05/CHI H/24-07-2020	\$3,448.28	100m2	2016	SI	3	\$3,448.28	551.72	4,000.00
12.	11 Aquiles Serdán	CIRC04/JD05/CHI H/24-07-2020	\$4,310.34	Inmueble 100m2	2016	SI	1	\$4,310.34	689.66	5,000.00
13.	11 Meoqui	CIRC04/JD05/CHI H/24-07-2020	\$6,896.55	100m2	2016	SI	3	\$6,896.55	1,103.45	8,000.00
14.	11 Ojinaga	CIRC04/JD05/CHI H/24-07-2020	\$6,896.55	100m2	2016	SI	3	\$6,896.55	1,103.45	8,000.00
15.	19 Rosales	CIRC04/JD05/CHI H/24-07-2020	\$3,448.28	Inmueble 100m2	2016	SI	1	\$3,448.28	551.72	4,000.00
16.	19 Delicias	CIRC04/JD05/CHI H/24-07-2020	\$12,931.03	100m2	2016	SI	1	\$12,931.03	2,068.97	15,000.00
17.	11 Manuel Benavides	CIRC04/JD05/CHI H/24-07-2020	\$3,879.31	Inmueble 100m2	2016	SI	1	\$3,879.31	620.69	4,500.00
18.	20 La Cruz	CIRC04/JD05/CHI H/24-07-2020	\$3,448.28	Inmueble 100m2	2016	SI	\$1.00	\$3,448.28	551.72	4,000.00

²⁴ INE/UTF/DA-F/6895/2017, INE/UTF/DA/26637/2018 e INE/UTF/4694/2020.

²⁵ En la cual se muestran los resultados que pudieron efectuarse y los costos más altos que se tomaron en cuenta.



MATRIZ DE PRECIOS POR CONCEPTO DE CASA DE CAMPAÑA										
#	Municipio/De marcación Territorial	No. de oficio del vocal Distrital	Costo Unitario mensual sin IVA	Caracterís ticas del inmueble (m2)	Tempora lidad	Se cuenta con dos cotizaci ones SI/NO	Númer o de cotizac ión 1/2	Monto de la cotizaci ón más Alta	IVA	Total IVA Incluido
19.	20 Jiménez	CIRC04/JD05/CHI H/24-07-2020	\$6,896.55	100m2	2016	SI	1	\$6,896.55	1,103.4 5	8,000.00
20.	20San Francisco de Conchos	CIRC04/JD05/CHI H/24-07-2020	\$3,448.28	100m2	2016	SI	3	\$3,448.28	551.72	4,000.00
21.	20 Saucillo	CIRC04/JD05/CHI H/24-07-2020	\$6,034.48	100m2	2016	SI	1	\$6,034.48	965.52	7,000.00
22.	Chihuahua	AC04/INE/CHIH/J D06/21-07-20	\$35,000.0 0	Local Comercial, terreno 500 m2, construida 219.63m2	2017	SI		35,000.00	5,600.0 0	40,600.00
23.	14 Cuauhtémoc	AC04/INE/CHIH/J D07/29-07-20	\$13,000.0 0	Característi cas: Cocina, comedor, sala, 2 recamaras, un baño, cochera para 1 vehículo. 120m2	2015- 2016	SI	3	\$13,000.0 0	2,080.0 0	15,080.00
24.	18 Chihuahua	AC07/INE/CHIH/J DE08/24-07-2020	\$16,721.0 0	205m2	2015- 2016	SI	1	\$16,721.0 0	2,675.3 6	19,396.36
25.	16 Chihuahua	AC07/INE/CHIH/J DE08/24-07-2020	\$9,070.00	100m2	2015- 2016	SI	1	\$9,070.00	1,451.2 0	10,521.20
26.	12 Chihuahua	AC07/INE/CHIH/J DE08/24-07-2020	\$8,900.00	108m2	2015- 2016	SI	1	\$8,900.00	1,424.0 0	10,324.00
27.	17 Chihuahua	AC07/INE/CHIH/J DE08/24-07-2020	\$8,190.00	100m2	2015- 2016	SI	2	\$8,190.00	1,310.4 0	9,500.40
28.	22 Urique	AC01/INE/CHIH/J D09/24-07-20	\$1,800.00	Local de 100 m2	2015- 2016	SI	2	\$1,800.00	288.00	2,088.00
29.	22 Dr. Belisario Dominguez	AC01/INE/CHIH/J D09/24-07-20	\$1,800.00	Local de 72 m2	2015- 2016	SI	2	1,800.00	288.00	2,088.00
30.	21 Matamoros	AC01/INE/CHIH/J D09/24-07-20	\$1,500.00	Local de 90 m2	2015- 2016	SI	2	\$1,500.00	240.00	1,740.00
31.	21 Santa Barbara	AC01/INE/CHIH/J D09/24-07-20	\$1,500.00	Local de 70 m2	2015- 2016	SI	2	1,500.00	240.00	1,740.00
32.	21 Hidalgo Del Parral	AC01/INE/CHIH/J D09/24-07-20	\$4,000.00	Local de 90 m2	2015- 2016	SI	2	\$4,000.00	640.00	4,640.00
33.	21 Carichi	AC01/INE/CHIH/J D09/24-07-20	\$1,200.00	Local de 96 m2	2015- 2016	Si	2	\$1,200.00	192.00	1,392.00
34.	22 Guachochi	AC01/INE/CHIH/J D09/24-07-20	\$2,500.00	Local de 100 m2	2015- 2016	SI	2	\$2,500.00	400.00	2,900.00
35.	22 Guadalupe y Calvo	AC01/INE/CHIH/J D09/24-07-20	\$3,000.00	Local de 80 m2	2015- 2016	SI	2	\$3,000.00	480.00	3,480.00

63. Lo cual sirvió de base para hacer la valuación de **sesenta y cuatro candidaturas (cincuenta y cinco de presidencias municipales, sindicaturas y nueve de diputaciones locales)** en relación con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta la siguiente²⁶:

Nº	Candidato	Cargo	Importe del gasto no reportado
1	Salcido Álvarez Apolinar	Presidente Municipal 2 Aldama	6,000.00
2	Xx Sifuentes Luis Rey	Presidente Municipal 4 Aquiles Serdán	5,000.00

²⁶ Localizadas en el anexo 2 del Dictamen Consolidado e identificadas con las referencias (1a) y (1b).

Nº	Candidato	Cargo	Importe del gasto no reportado
3	Romero Loya Angélica	Presidente Municipal 10 Buenaventura	1,160.00
4	Magdaleno Carrillo Anabel	Presidente Municipal 11 Camargo	6,000.00
5	Estrella Varela Francisco Javier	Presidente Municipal 12 Carichi	1,392.00
6	Tena Reyes Ramón	Presidente Municipal 13 Casas Grandes	3,132.00
7	Castrejón Rivas David Óscar	Presidente Municipal 19 Chihuahua	40,600.00
8	Rascón Ocón René	Presidente Municipal 15 Coyame del Sotol	4,000.00
9	Nájera Loya Rocío	Presidente Municipal 17 Cuauhtémoc	15,080.00
10	Deheras Domínguez Rafael	Presidente Municipal 21 Delicias	15,000.00
11	Morales Rascón Olga Adriana	Presidente Municipal 22 Dr. Belisario Domínguez	15,000.00
12	Ray Ángel Linda Maria	Presidente Municipal 23 Galeana	2,088.00
13	Hernandez Tamayo Bertha	Presidente Municipal 27 Guachochi	2,900.00
14	Subias Chávez Pablo Demetrio	Presidente Municipal 29 Guadalupe y Calvo	3,480.00
15	Hernandez Bailon Felipe de Jesús	Presidente Municipal 32 Hidalgo del Parral	4,640.00
16	Gaytán Vega Jose Alfredo	Presidente Municipal 34 Ignacio Zaragoza	1,392.00
17	Gómez Cortés Guillermo	Presidente Municipal 36 Jiménez	8,000.00
18	Meza López Javier	Presidente Municipal 38 Julimes	4,000.00
19	Lopez Garcia Alfredo	Presidente Municipal 16 La Cruz	4,000.00
20	Silva Ramirez Olga Teodora	Presidente Municipal 44 Matamoros	1,740.00
21	Lara Morales Feligonio	Presidente Municipal 45 Meoqui	8,000.00
22	Lugo Quintana Miguel Isaac	Presidente Municipal 50 Nuevo Casas Grandes	4,408.00
23	Molina Chávez Manuel Adolfo	Presidente Municipal 52 Ojinaga	8,000.00
24	Carrillo Rivas Andrés Dagoberto	Presidente Municipal 55 Rosales	4,000.00
25	Uribe Sagarnaga Ana Martha	Presidente Municipal 58 San Francisco De Conchos	4,000.00
26	Soto Márquez Sofia Efigenia	Presidente Municipal 60 Santa Bárbara	1,740.00
27	Garcia Hernández Cecilia	Presidente Municipal 62 Saucillo	7,000.00
28	Medalla Urías Blanca Estela	Presidente Municipal 65 Urique	2,088.00
29	Gabaldón Hidalgo Luz Armida	Síndico 2 Aldama	6,000.00
30	Magallanes Quirino Cecilia	Síndico 4 Aquiles Serdán	5,000.00
31	Acosta Velázquez Jose Luis	Síndico 10 Buenaventura	1,160.00
32	Fierro García Vanessa	Síndico 11 Camargo	6,000.00
33	Ramos Acosta Magdalena	Síndico 12 Carichi	1,392.00
34	Arellano Alvarado Clara	Síndico 13 Casas Grandes	3,132.00
35	Acosta Meléndez María Victoria	Síndico 19 Chihuahua	40,600.00
36	Torres Cruz María Guadalupe	Síndico 15 Coyame Del Sotol	4,000.00
37	Torres Zalba Karla Paulina	Síndico 17 Cuauhtémoc	15,080.00
38	Agüeros Echavarría Jair Alfonso	Síndico 21 Delicias	15,000.00
39	Quintana Flores Thelma Fernanda	Síndico 22 Dr. Belisario Domínguez	2,088.00
40	Lozano Domínguez Juan Carlos	Síndico 23 Galeana	928.00
41	Bustillos Bustillos Antonio	Síndico 27 Guachochi	2,900.00
42	Luna Olivas Yamel Antonia	Síndico 29 Guadalupe y Calvo	3,480.00
43	Valdés Gardea Luz Maria	Síndico 32 Hidalgo del Parral	4,640.00
44	Sáenz Corral María Jesús	Síndico 34 Ignacio Zaragoza	1,392.00
45	Rentería Duarte Arturo	Síndico 36 Jiménez	8,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Nº	Candidato	Cargo	Importe del gasto no reportado
46	Flores López Yolanda Magdalena	Síndico 38 Julimes	4,000.00
47	García Rodríguez Gladys Azucena	Síndico 16 La Cruz	4,000.00
48	Chavez Olivás Irene	Síndico 44 Matamoros	1,740.00
49	González Orduño Miriam del Rocío	Síndico 45 Meoqui	8,000.00
50	Tapia Gómez Araceli	Síndico 50 Nuevo Casas Grandes	4,408.00
51	De León Sánchez Beatriz Enedina	Síndico 52 Ojinaga	8,000.00
52	Ramírez Núñez Claudia Janett	Síndico 55 Rosales	4,000.00
53	Sandoval Ortega Sebastián	Síndico 58 San Francisco de Conchos	4,000.00
54	Beltrán Molina Edgar Daniel	Síndico 60 Santa Bárbara	1,740.00
55	Rivas Palacios Paula Liliana	Síndico 62 Saucillo	7,000.00
56	Delgado Rentería Juan Pablo	Diputado Local 16 Chihuahua	10,521.20
57	González Rojo Sergio Ambrosio	Diputado Local 12 Chihuahua	10,324.00
58	Terrazas Rodallegas Yolanda	Diputado Local 17 Chihuahua	9,500.40
59	Valenciano Verduzco Gisel	Diputado Local 18 Chihuahua	19,396.36
60	Camacho Coronado César Alejandro	Diputado Local 19 Delicias	15,000.00
61	Araujo Bujanda David	Diputado Local 7 Juárez	8,700.00
62	Berumen Hinojosa Teresa	Diputado Local 10 Juárez	5,568.00
63	Domínguez Sáenz Yolanda	Diputado Local 2 Juárez	24,360.00
64	Zamarrón Herrera Jesús José Humberto	Diputado Local 8 Juárez	6,960.00
TOTAL			461,849.96

64. En primer lugar, es **infundada** la indebida falta de fundamentación y motivación del dictamen ya que la matriz de precios aplicable para sesenta y cuatro candidaturas se elaboró correctamente, pues se realizó observando las técnicas de valuación relativas al valor razonable previstas en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, así como la determinación de esta Sala Regional relativa a que el INE tenía que atender la situación geográfica o económica del bien o servicio prestado al partido político o candidatura en particular con el fin de obtener información veraz de cada municipio.
65. El citado precepto reglamentario regula el procedimiento para determinar el costo de los gastos no reportados; en el párrafo 1, inciso e) señala que dichos gastos serán cotizados conforme al valor razonable; y en el diverso párrafo 3 establece que los costos de esos gastos serán

determinados conforme al valor más alto de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.

66. Así en el caso concreto, la responsable precisó la metodología para cuantificar el costo de los gastos no reportados por el partido recurrente en beneficio de la campaña de sus candidaturas.
67. Pues de la revisión de dicha resolución de la matriz de precios identificada como anexo 1 y del contenido de la resolución impugnada, se advierten los elementos objetivos considerados para determinar el valor de los gastos no reportados, de los cuales es posible conocer que los precios tomados como base, son comparables con el gasto omitido. Situación que además se basó en una exhaustiva búsqueda de cotizaciones por concepto de renta de inmuebles.
68. Lo anterior sin que de la demanda del partido político actor se adviertan argumentos específicos para controvertir esta primera parte de la resolución impugnada.
69. En segundo lugar, son **infundados e inoperantes** los agravios de MORENA relativos al método de deflactación que se aplicó en el resto de las candidaturas (cuarenta y tres) al considerar que: **i)** no es mecanismo reconocido en la norma electoral; **ii)** que si bien convierte una medida en términos nominales en otra expresa en términos reales no aplica en un valor rentístico de un inmueble; **iii)** no se tomó en cuenta las circunstancias de cada bien en lo económico y geográfico como ordenó esta Sala Regional y **iv)** que existe un método más claro contemplado en materia fiscal para determinar el impuesto sobre la renta en relación a la adquisición de bienes.



70. Lo **infundado** radica en que la referida resolución el Consejo General del INE expresamente señaló las circunstancias específicas que consideró para tomar en cuenta la información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados en el estado de Chihuahua correspondientes al proceso electoral 2020-2021.
71. Al respecto el Consejo General del INE identificó que en algunos municipios no fue posible la valuación de gastos por concepto de casas de campaña conforme a la matriz de precios del anexo 1 por lo siguiente:
- Se trató de demarcaciones territoriales de índole rural en la que no localizaron alguna empresa inmobiliaria establecida que pudiera proporcionarles formalmente la información que cumpliera con las características necesarias.
 - O en su caso, fue a través de habitantes en dicha localidad por la cual se allegaron de precios por concepto de “renta” sin contener las características tales como la dimensiones, servicios y temporalidad que cumpliera con los requisitos necesarios.
 - También refirió que MORENA fue omiso en proporcionar las características de los inmuebles destinados a las casas de campaña que tenía como obligación registrar.
72. Ante lo cual el INE consultó la base de datos del SIF respecto al proceso electoral 2020-2021²⁷, lo que tomó como fundamento para detectar los costos reportados por los sujetos obligados en el rubro de casas de campaña en los municipios y distritos electorales locales de Chihuahua y para que el costo fuera real les aplicó el procedimiento de deflactación, dichos costos tomados del SIF del proceso electoral 2020-2021 fueron

²⁷ Anexo 3 del dictamen.

los siguientes (anexo 3), de los cuales se destaca que tomó el costo más alto:

IMPORTE	IMPORTE MÁS ALTO	ESPECIFICACIONES MTS 2	SE CUENTA CON 2 REGISTROS M2	PROVEEDOR/APORTANTE
938.8	938.8	N/P	NO	GERARDO LOZANO GUTIÉRREZ
712.5		N/P	NO	LUIS HUMBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
1,800.00	1,800.00	12 MTS2	NO	COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
1,100.00		N/P	NO	ELSA EDITH MUÑOZ MEDINA
1,780.70	1,780.70	4x4 MTS, PRORRATEO DEL CEE A CANDIDATA	NO	CEE PT
1,500.00		N/P	NO	TRANSFERENCIA CEE PAN
995.05	995.05	N/P	NO	DAYÁN VALENZUELA DÍAZ
504.94		N/P	NO	DAYÁN VALENZUELA DÍAZ
2,000.00		N/P	NO	ÓSCAR ENRIQUE DIMÍNGUEZ CALZADILLAS /
2,300.00	2,300.00	N/P	NO	YETZA YESENIA GARCÍA TORRES / CANDIDATA
1,500.00		N/P	NO	SAÚL LEOPOLDO CARBAJAL RENTERÍA
1,750.00	1,750.00	N/P	NO	ALI DAVID RAMÍREZ SINALOA
1,780.70	1,780.70	16 MTS 2	SI	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO
1,500.00		84 MTS2	SI	CECILIA GURROLA GÓMEZ / CANDIDATO
3,000.00		N/P	NO	MARIO ALBERTO MORALES CARRASCO
4,999.99	4,999.99	N/P	NO	PRISCILA TERRAZAS MENDOZA
500		N/P	NO	LILIA IRENE RAMÍREZ BAYRRUZ / APORTANTE
850	850	N/P	NO	JOSÉ AMADOR CHÉVEZ SIERRA / APORTANTE
2,643.53	2,643.53	N/P	NO	LORENZO ROSALES GARCÍA
1,500.00		N/P	NO	HÉCTOR NOÉ MORALES OTERO
1,800.00	1,800.00	N/P	NO	SALVADOR CHACÓN RIVERA / APORTANTE
1,780.70		16 MTS 2	NO	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO
666.66		N/P	NO	MARIO ALBERTO GUERRA EGUIARTE / APORTANTE
800	800	N/P	NO	MARGARITA PONCE JÁQUEZ / APORTANTE
1,200.00		N/P	NO	ARACELY ANTILLÓN RUIZ
2,500.00	2,500.00	N/P	NO	MANUEL ALONSO MARTÍNEZ GARCÍA
1,000.00	1,000.00	23 MTS2	SI	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CHIHUAHUA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
1,000.00		12 MTS2	SI	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CHIHUAHUA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
4,000.00	4,000.00	N/P	NO	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CHIHUAHUA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

IMPORTE	IMPORTE MÁS ALTO	ESPECIFICACIONES MTS 2	SE CUENTA CON 2 REGISTROS M2	PROVEEDOR/APORTANTE
1,800.00		N/P	NO	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CHIHUAHUA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
9,779.43		N/P	NO	PABLO ARMANDO ORNELAS COUGHANDOUR
10,250.00	10,250.00	N/P	NO	TRANSFERENCIA CEE PAN
19,853.82	19,853.82	N/P	NO	SILVIA MARGARITA SALDAÑA NAJERA
4,000.00	-	N/P	NO	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CHIHUAHUA
6,500.00		N/P	NO	PRORRATEO CEE PVEM
13,169.00	13,169.00	N/P	NO	ISELA DEL CARMEN AMADOR SALAZAR
2,401.39		30mts2	NO	ARMANDO ALFONSO VÁZQUEZ GUZMÁN
9,775.50	9,775.50	N/P	NO	GLORIA PORRAS VALLES
116,000.00	116,000.00	N/P	NO	CRUZ PÁREZ CUELLAR
60,000.00		N/P	NO	INMOBILIARIA ACEPTACIÓN S.A. DE C.V.
8,500.00	8,500.00	40 MTS2	NO	HÉCTOR ALEJANDRO AGUILAR SILVA
4,748.60		N/P	NO	PRORRATEO CEE PVEM
4,723.66	-	N/P	NO	ROSA MARÍA RASCÓN CERVANTES
4,750.00	4,750.00	31.5	NO	VERÓNICA GUADALUPE GALAVIZ DANIEL
7,953.81	7,953.81	N/P	NO	HÉCTOR EMILIO CORRAL HERNDÓN
7,026.26	-	N/P	NO	EDDIE ALEJANDRO MORLES IGLESIAS
3,675.00	3,675.00	32	NO	LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA
1,780.70	-	16	NO	CEE PT
2,625.00		N/P	NO	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CHIHUAHUA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
5,022.67	5,022.67	N/P	NO	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE CHIHUAHUA
1,780.70		16 MTS2	NO	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO
8,575.00	8,575.00	N/P	NO	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
6,697.82	-	N/P	NO	HÉCTOR HUGO REYES
7,000.00	7,000.00	N/P	NO	RAMÓN EDUARDO LOYA LAZALDE
1,992.36	-	N/P	NO	DINABEL RENÉ QUINTANA VILLALOBOS
2,537.50	2,537.50	N/P	NO	ARGELIA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

73. Sobre la obtención de la información, el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, establece que, para determinar los costos, la autoridad podrá obtener la información del Registro Nacional

de Proveedores o con las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

74. Sin embargo, para la presente determinación, la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta la información registrada por los partidos en el SIF, correspondientes a las campañas electorales en el estado de Chihuahua en el proceso electoral 2020-2021.
75. Lo cual fue adecuado puesto que ha sido criterio de este Tribunal que el Consejo General del INE está facultado para sancionar irregularidades detectadas en un informe distinto al fiscalizado²⁸, lo cual atiende a la finalidad práctica de dotar de resoluciones justas y expeditas a los entes regulados, y toda vez que el Consejo General cuenta con facultades amplias de fiscalización.
76. El anterior criterio resulta aplicable en el sentido de que, si el Consejo General del INE puede sancionar irregularidades detectadas en un informe distinto al fiscalizado, también tiene la facultad de tomar en cuenta registros contables presentados en diversos ejercicios fiscales de campaña para fijar una base que sirva para calcular el valor de los gastos no reportados y sancionar conductas de otros procesos electorales. Esto, es congruente con lo establecido por esta Sala Regional al resolver el asunto SG-RAP-21/2017 que en esencia ordenó determinar un costo razonable atendiendo a la situación geográfica o económica del servicio prestado al partido político.
77. Por lo expuesto el INE atendió a un principio de economía procesal allegándose de la información de un proceso electoral posterior con el fin de tener información más veraz a su alcance; de ahí que el siguiente

²⁸ Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2017.



paso lógico haya sido ajustar a esos costos al valor que pudieron tener en el año del 2016.

78. Así conforme al reglamento de fiscalización una vez recabada la información, las operaciones realizadas por los sujetos obligados deben registrarse en términos monetarios, de acuerdo con lo dispuesto por la NIF A-6²⁹, de modo que, además de indicarse el bien o servicio al cual corresponden, deben cuantificarse numéricamente a partir de procesos formales de valuación, en los cuales se consideren las características y naturaleza del gasto a ser valuado³⁰.
79. En el caso concreto, el INE aplicó sobre dichos costos la deflactación, refirió en su resolución que deflactar consiste en eliminar el efecto que los cambios en los precios que tienen sobre una serie de valores monetarios, esto es, elimina los efectos de la inflación de una variable expresa en términos monetarios, ante lo cual, tomó en cuenta el Índice Nacional de Precios al Consumidor³¹, y siguió los siguientes pasos³²:

1. Para determinar el coeficiente deflactor dividió el INPC del mes de junio de 2021 entre el INPC del mes de junio 2016. Obteniendo como coeficiente deflactor (D) el número de 2.3150. De acuerdo con lo siguiente:

Cálculo de Factor		
Año	INP C	Factor
2016	2.54	$(5.88/2.54) = 2.3150$
2021	5.88	$(5.88/5.88) = 1$

²⁹ Normas de Información Financiera, Reconocimiento y Evaluación.

³⁰ Conforme al artículo 25, del *Reglamento de Fiscalización*.

³¹ INPC.

³² Anexo 4 del dictamen.

2. El valor nominal (importe consignado en la factura incluido el IVA) lo dividió entre el coeficiente deflactor obtenido:

Cálculo de precio real	
Año	Precio real (Precio 2021 / factor)
2016	$(938.80/2.3150) = \$405.54$
2021	$(938.80/1) = \$938.80$

80. Así con ese cálculo determinó que el sujeto obligado no reportó los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña **en cuarenta y tres candidaturas (quince presidencias municipales, quince sindicaturas y trece diputaciones locales)** por un importe total de \$168,011.40 (ciento sesenta y ocho mil once pesos con 40/100 M.N.), siendo estos los siguientes³³:

Nº	Candidato	Cargo	Importe del gasto no reportado
1	Nevárez Pacheco Manuela Angelica	Presidente Municipal 5 Ascensión	405.54
2	Ramirez Lorenza	Presidente Municipal 14 Coronado	431.97
3	García Favela Yesenia	Presidente Municipal 25 Gómez Farías	777.55
4	González Pérez Alejandro	Presidente Municipal 28 Guadalupe	769.21
5	Cadena Ortega María Elia	Presidente Municipal 30 Guazapares	429.83
6	Lara Flores Héctor	Presidente Municipal 31 Guerrero	993.54
7	Manrique Colombres Víctor Javier	Presidente Municipal 35 Janos	755.95
8	Loera De La Rosa Juan Carlos	Presidente Municipal 37 Juárez	50,108.84
9	Murillo Juárez Manuel	Presidente Municipal 39 López	769.21
10	Garay Miranda Gloria Esther	Presidente Municipal 48 Namiquipa	2,159.86
11	Ponce De León Banda Eva Rita	Presidente Municipal 51 Ocampo	367.18
12	Yebra Ávila Maria Elena	Presidente Municipal 53 Práxedis G. Guerrero	1,141.93
13	Cereceres Palacios Delia Margarita	Presidente Municipal 54 Riva Palacio	777.55
14	Jáquez Rodríguez Bertha Alicia	Presidente Municipal 24 Santa Isabel	345.58
15	Balderrama Esparza Rosalba	Presidente Municipal 63 Temosachic	1,079.93
16	Rentería Moreno Amaranta Stephanie	Diputado Local 20 Camargo	1,587.50
17	Álvarez Vargas Roberto	Diputado Local 15 Chihuahua	3,671.77
18	Chavez Balderrama Armando	Diputado Local 14 Cuauhtémoc	3,435.83
19	Rodríguez Palma Patricio	Diputado Local 22 Guachochi	1,096.13
20	Loya Morales Aldo Mauricio	Diputado Local 13 Guerrero	2,051.87

³³ Anexo 2, identificados como: 2a, 3a, 4a, 5a, 2b, 3b, 4b, 5b.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Nº	Candidato	Cargo	Importe del gasto no reportado
21	Bojórquez Chavez Yessenia Anahit	Diputado Local 21 Hidalgo Del Parral	3,023.81
22	Bonilla Soto Olivia	Diputado Local 4 Juárez	4,427.72
23	Martínez Varela Luz De Iris	Diputado Local 6 Juárez	5,688.65
24	Ortega Máñez Leticia	Diputado Local 5 Juárez	8,576.31
25	Rentería Pérez Magdalena	Diputado Local 9 Juárez	4,222.75
26	Torres Estrada Pedro	Diputado Local 3 Juárez	1,727.89
27	Vilchis Verduzco Pedro	Diputado Local 11 Meoqui	3,704.17
28	Chávez Ortiz Cinthia Alejandra	Diputado Local 1 Nuevo Casas Grandes	2,169.66
29	Bacasegua Ruiz Gerardo	Síndico 5 Ascensión	405.54
30	Martínez Trillo Sergio Efraín	Síndico 14 Coronado	431.97
31	Rodríguez López Silverio	Síndico 25 Gómez Farías	777.55
32	Calderón Gómez Ana María	Síndico 28 Guadalupe	769.21
33	Estrada Reyes Eusebio	Síndico 30 Guazapares	429.83
34	García Vázquez María Leonor	Síndico 31 Guerrero	993.54
35	Astorga Aguilar J. Luis	Síndico 35 Janos	755.95
36	Carrera Chávez Benjamín	Síndico 37 Juárez	50,108.84
37	Gómez Martínez Alejandro	Síndico 39 López	769.21
38	Loya Álvarez Héctor	Síndico 48 Namiquipa	2,159.86
39	Morales Coronado Onofre	Síndico 51 Ocampo	367.18
40	Marín Rivas José Luis	Síndico 53 Práxedes G. Guerrero	1,141.93
41	Rivera Anchondo Francisco Jaime	Síndico 54 Riva Palacio	777.55
42	Terán López Javier Adrián	Síndico 24 Santa Isabel	345.58
43	Rodríguez González Bertha Alicia	Síndico 63 Temosachic	1,079.93
		TOTAL	168,011.40

81. De lo anterior se advierte que contrario a lo afirmado por el partido actor el método de deflatación a los precios tomados del SIF del proceso electoral 2020-2021 en Chihuahua permitió tener por cumplida la resolución de esta Sala Regional que ordenó al INE:

- Emitiera una nueva resolución motivada y fundada con base en el procedimiento para elaborar la matriz de precios, previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.
- Así determinara el costo razonable de las casas de campaña de las candidaturas de MORENA atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualizara de nueva cuenta la sanción que corresponda.

82. Lo anterior debido a que dadas las circunstancias que rodean el caso y el transcurso del tiempo el Consejo General del INE al aplicar técnica de deflación se ajustó al artículo 25 del Reglamento de Fiscalización que resalta lo relativo a la Norma de Información Financiera A-6³⁴ “Reconocimiento y Valuación”, en la cual define a la valuación como la cuantificación monetaria de los efectos de las operaciones contables; las técnicas de valuación varían según su complejidad, pero siempre deben atender a los atributos de los bienes objeto de valuación, en términos del SUP-RAP-369/2016.
83. Es de destacar que estas normas guían las acciones u operaciones contables; que la NIF A-6 contiene las reglas básicas de valuación. A partir de lo establecido en las NIF, sobre lo que debe entenderse por valor razonable, en el Reglamento de Fiscalización se establecieron las reglas que, de manera específica, la autoridad debe aplicar para la valuación de los bienes tratándose de las operaciones de los partidos políticos y coaliciones.
84. Al respecto, el artículo 25, párrafo 7, del citado Reglamento de Fiscalización establece que los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, que habrán de elaborarse atendiendo a un análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, operaciones reportadas por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.
85. Pero además dicha NIF también reconoce que las técnicas de valuación varían según su complejidad, pero siempre deben atender a los atributos de los bienes objeto de valuación, por lo cual en el caso concreto la autoridad fiscalizadora se ajustó a dichas circunstancias derivadas del

³⁴ NIF A-6.



transcurso del tiempo y con el costo más real en el mercado, tomando en cuenta que realizó las siguientes acciones:

- Obtuvo el valor razonable basado en la mejor información disponible como fue la arrojada en el SIF del proceso electoral 2020-2021 (anexo 3 del acuerdo impugnado).
 - Detalló la metodología que siguió para determinar el costo de los gastos no reportados consistente en la deflación para eliminar el efecto de la inflación.
 - Explicó que tuvo que aplicar dichas técnicas debido a que MORENA fue omiso en proporcionar la información de sus gastos de campaña por concepto de renta de bienes inmuebles en el proceso electoral 2015-2016 o incluso que no encontraron proveedores en las demarcaciones territoriales correspondientes.
86. Así el método utilizado por el Consejo General del INE respecto a estas últimas cuarenta y tres candidaturas utilizó un parámetro razonable para cuantificar un gasto que no fue reportado, pues debe tomarse en cuenta que cuando los partidos políticos no reportan o no comprueban de manera fehaciente sus gastos, vulneran de forma directa los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, al imposibilitar la primordial tarea de la autoridad fiscalizadora, la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, lo cual es una medida razonable, necesaria y proporcional:³⁵
- Razonable, dado que con ella se pretende inhibir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad.

³⁵ Criterio que adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-277/2015.

- Necesaria, ya que persigue la transparencia y la rendición de cuentas de los gastos que realizan los partidos políticos con el financiamiento público; y
 - Proporcional, en la medida en que sólo se aplica cuando el sujeto obligado no reporta gastos que han sido erogados, específicamente en demarcaciones territoriales en las cuales no existen proveedores que puedan dar información específica y que se ajustó a las condiciones geográficas y económicas.
87. Por ello, resultaría un contrasentido estimar que se obtiene un beneficio de una conducta omisiva (consistente en no reportar el gasto en cuestión) y que ello impida la fiscalización de esa conducta, lo cual contraviene la finalidad perseguida con la obligación de rendición de cuentas y fiscalización establecida Constitucionalmente.
88. Puesto que la omisión del partido actor implicó una serie de acciones que generaron muchos requerimientos, investigaciones, cotizaciones y procesos para ajustar el costo razonable del servicio de arrendamiento a las condiciones temporales, económicas y geográficas del proceso electoral 2015-2016 en Chihuahua. Situación por demás exhaustiva que permitió conocer la base para fijar un costo razonable y así determinar la sanción correspondiente.
89. Por último, es **inoperante** lo relativo a que existe un método más claro contemplado en materia fiscal para determinar el impuesto sobre la renta en relación con la adquisición de bienes, puesto que MORENA realizó una afirmación genérica sin referir los motivos o bases jurídicas para sostener que dicho método sea más adecuado con lo determinado por el Consejo General del INE.



90. De ahí lo inoperante de su agravio al basarse en una afirmación genérica sin sustento o desarrollo argumentativo que permita esclarecer cómo dicha metodología resultada más objetiva o incluso el método aplicado en comparación con el sostenido por la autoridad administrativa.

IV. Se incurrió en exceso al imponer la sanción.

91. Finalmente, los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en torno al mencionado agravio resultan **inoperantes**.
92. Ello es así, pues MORENA aduce que la sanción impuesta por la autoridad responsable es excesiva; sin embargo, sus argumentos consisten en manifestaciones genéricas, que no controvierten las razones y consideraciones sostenidas por la autoridad responsable para imponerle la sanción pecuniaria a que refiere el acto controvertido y que pretende se revoque.
93. Por lo que, si se incumple con dicho deber los planteamientos serán inoperantes, principalmente, cuando entre otras cuestiones, se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir.
94. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1ª./J.81/2002**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOOS QUEJOSOS O**

RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”³⁶.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley; asimismo, **infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-135/2022 y al Acuerdo General 1/2017; y en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época; 1ª. Sala; Tomo XVI, diciembre de 2002; página 61.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA